

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	175/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA DE REVISIÓN: **175/2019**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
523/2016/2ª-IV

REVISIONISTA:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN,
VERACRUZ**

MAGISTRADO TITULAR:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, CINCO DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente radicado con el número 523/2016/2ª-IV de su índice.

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes del juicio 523/2016/2ª-IV

1.1.1 Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la extinta Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicó el expediente 523/2016/III y admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra el **Presidente Municipal** y el **Auxiliar de Contraloría**, ambos del **H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan**, Veracruz, a quienes imputó el acto administrativo consistente en *“el arbitrario despido verbal del que fui objeto de manera injustificada”*.

1.1.2 Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo; la creación de este órgano jurisdiccional, su integración y que el expediente quedó asignado para substanciación con el número 523/2016/2ª-VI del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

1.1.3 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó lo siguiente: *“I. Se declara la nulidad del despido verbal injustificado de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., acontecido el seis de septiembre de dos mil dieciséis (...); II. (...) se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Auxiliar de Contraloría, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalixcoyan, Veracruz, a pagar al demandante la indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, (...)”.*

1.2 Antecedentes del Toca 175/2019

1.2.1 Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el Toca de revisión número **175/2019** de su índice, con motivo del recurso de revisión que interpuso el C. Presidente Municipal de Tlalixcoyan, Veracruz contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado de esos recursos a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dichos recursos; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por los magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la

Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.2.2 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

3.1. La legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 27, primer párrafo y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que fue interpuesto por el C. Presidente Municipal de Tlaxiacoan, Veracruz, en su carácter de autoridad demandada; situación que se reconoce en el acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, emitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal¹.

3.2 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada.

¹ Visibles en los folios 21 y 22 del Toca 175/2019.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el recurso de revisión, el recurrente formuló los siguientes agravios:

- El quinto considerando de la sentencia recurrida, viola lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se vulneraron los principios de equidad e igualdad.
- No es verdad que en la contestación exista una confesión expresa, como se estableció en la sentencia, pues nunca aceptó en forma lisa y llana la separación laboral del actor por causas imputables al Municipio, sino únicamente constituye una invitación al demandante por no haberse interrumpido las transferencias bancarias que se hicieron a su nombre en las quincenas primera y segunda de septiembre y primera de octubre de dos mil dieciséis; lo que incluso reconoce la Sala y, en consecuencia demuestra que no es cierto el acto combatido.
- Lo que se confirma en tanto que el actor no formuló la ampliación de la demanda con motivo de los hechos novedosos introducidos en vía de contestación, pues su desinterés dio como resultado la pérdida de su oportunidad de patentar la existencia del acto impugnado, toda vez que ese era el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron al momento del despido verbal.
- Podría ser que ese hecho hubiera sido observado por terceras personas, sin embargo, esas circunstancias fueron desatendidas por la resolutora.
- Así como, la Sala paso inadvertido que un hecho negativo no puede ser probado.
- La valoración de las pruebas que efectúa la resolutora, se realiza de manera subjetiva y apartada de la lógica y sana crítica, pues en ningún momento aceptó la existencia del acto de autoridad, por el contrario, negó ese acto. No obstante, por el hecho de haber solicitado se le hiciera saber al demandante si existía interés de su parte para regularizar su situación de trabajo, se concluyó que existe una confesión expresa, lo que estima inexacto, dado que esa solicitud se realizó con el fin de definir o especificar la situación como debería concluir la relación laboral.

La parte actora no desahogó la vista del recurso, por lo que en auto de trece de mayo de dos mil diecinueve², se tuvo por precluido ese derecho.

² Visible en la foja 34 del Toca 175/2019

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si es inexacto el valor probatorio que se otorgó en la sentencia recurrida a las manifestaciones que formuló la autoridad en la contestación de la demanda

4.2.2 Determinar si la falta de ampliación de la demanda, tiene como resultado que se tenga por inexistente el acto combatido.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por los revisionistas.

Por así permitirlo el conflicto sometido a consideración de esta Sala Superior, los problemas jurídicos se analizarán de manera conjunta de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente, a fin de determinar si el fallo satisface los principios y requisitos legales que rigen su emisión³.

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 No es inexacto el valor probatorio que se otorgó en la sentencia recurrida a las manifestaciones que formuló la autoridad en la contestación de la demanda.

En la sentencia recurrida, la Segunda Sala de este Tribunal, a fin de determinar la existencia del acto impugnado, esto es, el despido verbal del cargo de policía municipal que tuvo el demandante hasta el seis de septiembre de dos mil dieciséis; acorde con lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, otorgó pleno valor probatorio a una de las manifestaciones formuladas en el oficio de contestación de la demanda, pues estimó que de tal manifestación se

³ Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

desprende la aceptación por parte de la demandada de una separación laboral.

Así mismo, en la sentencia se razonó que en materia administrativa-laboral, la carga de probar la validez de la separación del servicio corre a cargo de la autoridad, en razón de que en términos de los artículos 66 y 86 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en vigor al momento de los hechos, la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública no es discrecional, de donde concluyó que de ahí surge la obligación de las autoridades de demostrar que la baja del servicio se realizó con base en actas circunstanciadas o el procedimiento administrativo relativo en el que se hubiera respetado su garantía de audiencia.

Ahora, para establecer si la manifestación que formuló la autoridad demandada en vía de contestación constituye una confesión de la separación laboral, conviene destacar los argumentos de las partes formuladas en la demanda y en la contestación de la demanda.

En efecto, en la demanda el actor sostuvo que el Presidente Municipal de Tlaxicoyan, Veracruz ordenó al C. Santiago Marcelino Magaña, en su carácter de Auxiliar de Contraloría del referido Municipio que le comunicara la baja y que eso sucedió el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

En la contestación de la demanda formulada por el área encargada de la defensa jurídica del Presidente Municipal de Tlaxicoyan, Veracruz sostuvo no haber ordenado al Auxiliar de Contraloría a comunicar la baja al demandante; negó la existencia del despido verbal; que el actor siguió laborando después de la fecha en que señaló sucedió el despido; e hizo del conocimiento del demandante que en caso de tener interés de regresar a su fuente de trabajo sería reinstalado en las mismas condiciones que lo hacía.

En acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho⁴, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Auxiliar del Departamento de Contraloría demandado y acorde con lo previsto en

⁴ Visible en las fojas 69 a 72 del expediente 523/2016/2ª-IV

el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determinó que se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le impute el demandante.

Sentado lo anterior, contra lo que sostiene el recurrente, es jurídicamente correcto que en la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se atribuyera el carácter de confesión expresa a las manifestaciones consignadas en vía de contestación de la demanda.

Lo anterior, se explica porque acorde con lo previsto en el artículo 106, fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el ofrecimiento al actor para ser reinstalado al puesto de policía que ocupó, fue realizada por persona capaz y legitimada para hacerla, esto es, la formuló el área encargada de la defensa jurídica del Presidente Municipal demandado; la efectuó con pleno conocimiento, pues sabía cuál era el conflicto sometido a consideración de este Tribunal desde que se le corrió traslado con el escrito de demanda; y, se trata de un hecho inherente a la autoridad, pues el actor prestó sus servicios como policía al referido Municipio.

Ahora, la circunstancia de que en el oficio de contestación no se hubiera reconocido la separación laboral del actor al puesto de policía, por causas imputables al Municipio, de ninguna manera permite concluir que no existe el despido injustificado combatido, como **infundadamente** refiere la autoridad recurrente.

Lo anterior, se explica porque tal como se estableció en la sentencia recurrida, en el expediente se encuentra probado que el demandante se encuentra separado de su fuente laboral; por lo tanto, para estimar que esa separación fue válida y no injustificada, como lo sostuvo el demandante, resultaba indispensable que la autoridad demandada exhibiera las constancias que acreditaran que fue separado del encargo mediante el procedimiento administrativo respectivo, no obstante, eso no sucedió.

Lo anterior, pone de manifiesto que deviene **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que no está en aptitud

de probar hechos negativos, pues en la sentencia no se estableció esa obligación, sino se determinó que incumplió con su carga probatoria por no haber demostrado que la baja del demandante a su puesto de policía se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 66 y 86 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

A mayor abundamiento, resulta relevante para esta Sala Superior que si bien la autoridad recurrente negó la existencia del despido injustificado impugnado; lo cierto es que en el juicio se tuvo por no contestada la demanda por parte de la autoridad a quién el demandante le atribuyó el carácter de autoridad ejecutora, esto es, el Auxiliar en el Departamento de Contraloría del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, lo que produjo el efecto de tenerla por confesa de los hechos.

En ese orden, se concluye que el Presidente Municipal demandado negó los hechos y otra autoridad tácitamente reconoció esos mismos hechos, por lo que en tal escenario, las reglas de la valoración probatoria dictan que debe optarse por aquella confesión o reconocimiento que sea menos conveniente a quien la hace, pues aunque la declaración de parte favorable a ella misma puede tener algún valor (nunca pleno) nadie ha discutido que es inferior al valor que tiene la declaración desfavorable⁵.

Lo anterior, se considera un elemento adicional para establecer que contra lo que sostiene la autoridad recurrente el despido injustificado impugnado sí existe.

4.4.2 La actora no tenía que formular ampliación de la demanda ni aportar pruebas adicionales para probar la existencia del despido injustificado.

Como se estableció en el numeral 4.4.1, de las constancias del expediente se desprenden elementos suficientes para establecer la existencia del acto combatido en el juicio 523/2016/2^a-IV, esto es,

⁵ Hernando Devis Echandía, Teoría de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición, editorial Temis, Bogotá, 2017, 652-653 pp.

que el actor fue separado injustificadamente del cargo de policía municipal, lo que se describen a continuación:

- Existe una manifestación expresa en vía de contestación en el sentido de que el actor se encuentra separado del servicio.
- En el expediente no corren agregadas las constancias que acrediten que esa separación se realizó con las formalidades previstas en la Ley Estatal de Seguridad Pública.
- Se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la autoridad a la que el demandante le atribuyó el carácter de ejecutora, esto es, el funcionario que le comunicó el despido, por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene por cierto el hecho de que el seis de septiembre de dos mil dieciséis, esa autoridad comunicó de manera verbal al demandante que se encontraba despedido del puesto de policía municipal.

De lo anterior, se observa que deviene **infundado** el argumento de la autoridad en el sentido que la actora se encontraba obligada a aportar pruebas en vía de ampliación para demostrar la existencia del despido injustificado combatido

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la autoridad recurrente, se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente radicado con el número 523/2016/2^a-IV de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente radicado con el número 523/2016/2^a-IV de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese por lista a la actora, por oficio al Presidente Municipal demandado y por lista al Auxiliar en el Departamento de Contraloría demandado, en términos a lo dispuesto

por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

